

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 26 de Julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-00

AUTO No. 2850

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir al liquidador, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por el señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ. Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

**ÚNICO:** REQUERIR al liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado -año 2022-, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por el señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ.

**NOTIFÍQUESE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 127  
De Fecha: 27 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL  
INSOLVENTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO N° 2854  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

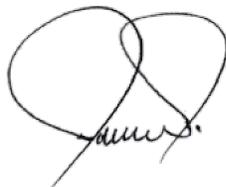
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**ÚNICO:** De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de bienes de la deudora MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA, presentado por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente. Para el efecto del presente traslado, las partes podrán consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la demandada MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00053-00

AUTO No 2832

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de enero de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 66972626, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°567 del 09 de marzo de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 66972626, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$3.420.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>127</u> De Fecha: <u>27 DE JULIO DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
---

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Julio de 2022.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento, incoada por la apoderada actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00089-00  
DEMANDANTE: CRESI S.A.S  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PENAGOS

AUTO N° 2782

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Solicita la apoderada demandante se requiera a las entidades bancarias que al día de hoy no han aportado respuesta al despacho, respecto de la medida cautelar comunicada a través del oficio circula No.896 de fecha 16 de Junio de 2021.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que mediante auto de fecha 14 de Julio de 2022 fueron liquidadas y aprobadas las costas, por lo tanto el proceso tiene asignación de turno el día 18/08/2022 para ser remitido ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Reparto), para el trámite correspondiente, por lo cual este operador judicial se abstendrá de dar trámite a la solicitud y en consecuencia glosará a los autos la misma para que el Juzgado que por reparto le corresponda conocer del asunto le imparta el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de requerimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

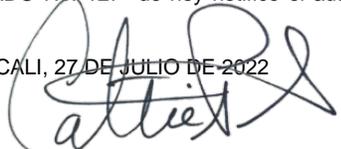
SEGUNDO. Consecuencialmente glóse a los autos la solicitud de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 27 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Julio de 2022.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00285-00  
DEMANDANTE: CRESI SAS  
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ZAMORA  
DEMANDADO: GEOVANNY SALAZAR SILVA

AUTO N° 2781

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Solicita la apoderada demandante el embargo y retención de los dineros que el señor **JUAN FERNANDO ZAMORA** identificado con Cedula de Ciudadanía No.6.336.099, tenga depositado en la Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en el BANCO MUNDO MUJER.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que mediante auto de fecha 02 de Diciembre del año 2021 fueron liquidadas y aprobadas la costas, por lo tanto el proceso tiene asignación de turno el día 18/08/2022 para ser remitido ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Reparto), para el trámite correspondiente, por lo cual este operador judicial se abstendrá de dar trámite a la solicitud y en consecuencia glosará a los autos la misma para que el Juzgado que por reparto le corresponda conocer del asunto le imparta el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Consecuencialmente glósese a los autos la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ROBINSON CAMACHO VALENCIA,  
EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE  
ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO  
S.A.S.ICPLOGISTIC, ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA  
S.A.S

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00389-00

AUTO No. 2872

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que la notificación adelantada frente a los demandados: *Robinson Camacho Valencia, Empresa Asociativa de Trabajo Electrosoledad de Iscuandé y Electrodistribuciones de Colombia SAS* se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple las exigencias contempladas en la Ley 2213 del 2022, quedando notificados el día 2 de mayo de 2022.

Sin embargo, debe ponerse de presente que como quiera que la notificación intentada frente a la sociedad Importaciones y Construcciones del Pacífico SAS Icplogistic, al correo electrónico [servicioalcliente@icplogistic.com](mailto:servicioalcliente@icplogistic.com), rebotó, la parte demandante informa que adelantaría la notificación a los correos electrónicos que reposan en la base de la central de riesgo Datacredito como canales electrónicos de la aludida demandada.

Frente a tal escenario, esta instancia ordenará a la parte interesada que proceda a agotar en primer turno la notificación a la dirección física que reposa directamente en el certificado de existencia y representación de la sociedad Importaciones y Construcciones del Pacífico SAS Icplogistic, esto es, en la carrera 6 No. 17-67 de la ciudad de Cali, por cuanto es la dirección informada directamente por la pasiva en su propio certificado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** TENER por notificados a los demandados ROBINSON CAMACHO VALENCIA, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE Y ELECTRODISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS, **a partir del día 2 de mayo de 2022.**

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a adelantar la notificación de la demandada Importaciones y Construcciones del Pacífico SAS Icplogistic a la dirección carrera 6 No. 17-67 de la ciudad de Cali, en virtud de lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE

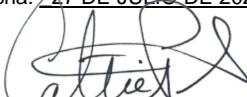


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 127

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

SU

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago de la mora lo cual llevó al demandante a iniciar la presente acción, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL –RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: FINANDINAS.A. Nit 860.061.894-6

DEMANDADO: ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZC.C. 17.198.248 EXTINTORES ALRAL  
NIT. 900.436.046-5

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00455-00

AUTO No. 2855

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte actora coadyuvado por la parte pasiva solicitando la terminación del presente asunto, esto con ocasión a que el demandado canceló lo adeudado que dio origen al proceso, la Instancia por encontrarse procedente su solicitud,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Dar por terminada la presente demanda Verbal de Restitución De Bien Inmueble Arrendado.

**SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

**TERCERO.** Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 127

De Fecha: 27 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 26 de Julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**PROCESO:** VERBAL PERTENCIA

**DEMANDANTE:** MARIA TERESA MERA MARTINEZ

**DEMANDADOS:** LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO No. 2849

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

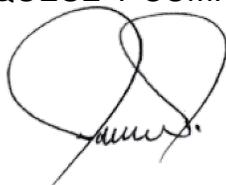
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

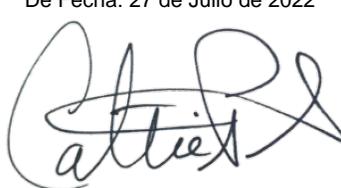
**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 127 De Fecha: 27 de Julio de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la Curadora Ad-Litem, designada dentro de las presentes diligencias. Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

PROCESO: VERBALSUMARIA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: YAMILETH RAMIREZ HOYOS  
DEMANDADO: JULIO EDUARDO GALLEGO URIBE  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00858-00

AUTO No. 2848

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento del demandado JULIO EDUARDO GALLEGO URIBE no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado JULIO EDUARDO GALLEGO URIBE, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. [cata\\_ca25@hotmail.com](mailto:cata_ca25@hotmail.com).

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso al demandado JULIO EDUARDO GALLEGO URIBE, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 – 125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle. [cata\\_ca25@hotmail.com](mailto:cata_ca25@hotmail.com).

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 127  
De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud de suspensión presentada por la parte demandante. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00955

DEMANDANTE. ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA

Auto No. 2833

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y lo incoado por el apoderado actor, advierte la instancia que dicha petición no es procedente, toda vez que no se ajusta a los presupuestos que establece el Artículo 161 numeral 2º del C.G.P., el cual establece: "(...) *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...*", por cuanto no determina el termino de suspensión; en consecuencia, el despacho se abstendrá de suspender las presentes diligencias, hasta tanto de cumplimiento a la norma en mención.

## RESUELVE

**UNICO:** ABSTENERSE de suspender las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°127

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 26

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00022-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

**RESUMEN PROCESAL**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:** Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por Emcali E.I.C.E E.S.P. a través de su Representante Legal, por conducto de apoderado judicial, frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA.

**ANTECEDENTES:** Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Se aduce que, la actora Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin.

Que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-746708, Lote No. 2424 del jardín E-6 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA, siendo afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%.

Que el dictamen de avalúo individual del lote No. 2424 del jardín E-6, de propiedad del demandado, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$247.500) que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P., la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA, ubicado en el lote 2424 del jardín E-6 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-746708.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

**TRÁMITE PROCESAL:** Mediante auto No. 398 del 03 de febrero de 2022, se admitió la presente demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada. Posteriormente, el despacho realizó diligencia de inspección judicial en el predio del inmueble objeto de afectación.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en el del Código General del Proceso, quedando notificados los demandados por medio de curador ad-litem por cuanto eran HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, la curadora no presente ningún tipo de oposición.

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Certificado de tradición del predio
- Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
- Decreto No. 4112.010.20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de **EMCALI E.I.C.E. E. S. P.** y se autoriza al señor Alcalde.
- título judicial que se pone a disposición del despacho por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.
- Licencia ambiental.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 26 del 26 de Julio de 2022, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia, en el caso en particular depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, presupuestos que facultan a este Juzgador para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por sí mismos o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 ibídem y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. Respecto de la legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en orden a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada quien es titular de derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso Verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso Verbal general contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta y, en consecuencia, se declare la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.<sup>1</sup>

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna que emana: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)”*

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de poner en ejecución dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone *“En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra”*.

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

*“Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica.”<sup>2</sup>*

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3° numeral. 5° del Decreto 2580 de 1985).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3°, numeral 7° del Decreto 2580 de 1985).

Asimismo, la Ley 142 de 1994 al tratar de la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 prescribe: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso. Nadie pone en duda que se trata de un proyecto de utilidad pública y de interés general.

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé “(...) *No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...)*” manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba “*En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)*” norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto.

5. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales, afectados por el área de servidumbre.

Respecto del lote afectado que nos convoca, tenemos que es de propiedad de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-746708, el cual se encuentra ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente al lote 2424 jardín E-6, con una dimensión de 2,5 metros cuadrados, teniendo una afectación del 100% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

La activa obrando de conformidad de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, allega avalúo individual del lote de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA, en aras de cuantificar la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de servidumbre, en el cual el propietario del predio sirviente pudo solicitar a esta juzgadora que designe un perito para que practique avalúo de los daños que se causen y tasar otro indemnización de no haber estado de acuerdo con la presentada por el actor, esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la pasiva no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Para la indemnización, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez tuvo en cuenta que la afectación al lote es de categoría baja con un factor de afectación del 30%, *“las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo”*. Adoptó un valor comercial promedio de Trescientos Treinta Mil Pesos Mcte. (\$330.000) por metro cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno. Por lo que el avalúo comercial del lote de los demandados, lo estipuló en Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$825.000) ya que este cuenta con 2,5 metros cuadrados, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, calcula un valor total de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500) por concepto de indemnización por servidumbre.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él encontramos unos fundamentos bien explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá pagar Emcali E.I.C.E E.S.P., a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA será de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500).

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P. la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación aérea permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de los señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

DE ZAPATA, ubicado en el lote 2424 del jardín E-6 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-746708.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S. P., o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, verificar, reparar, modificar, conservar y ejercer vigilancia sobre las obras civiles ya realizadas, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas eléctricas.

**TERCERO.** Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

**CUARTO.** Condenar a la entidad demandante Emcali E.I.C.E E.S.P., a pagar la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500), como indemnización a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA.

**QUINTO.** Decretar la cancelación de Inscripción de la demanda.

**SEXTO.** Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-746708.

**SEPTIMO.** Ordenar la entrega del título que reposa en el presente proceso a los señores HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROMELIA MORENO DE ZAPATA por valor de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500), a título de indemnización.

**OCTAVO.** Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 127 de hoy notifico la sentencia anterior.

Cali, 27 de Julio de 2022

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.  
Demandado: MARTHA LUCIA SALAZAR RODRIGUEZ  
Radicación: 76001-40-03-029-2022-00073-00  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 2837

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que el Abogado Ramon José Oyola Ramos, presenta renuncia al poder, conferido por Systemgroup S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P, se procederá a aceptar dicha solicitud.

De otra parte y como quiera que la apoderada general de la entidad Systemgroup, le confiere poder al abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, el despacho le reconocerá personería jurídica, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del proceso, con las facultades conferidas en el poder.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR al doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, la renuncia al poder a él otorgado, por el demandante en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como apoderado sustituto, al Abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.1780.671 y T.P. 383.416 del C.S. de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

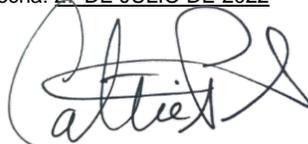


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°127

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido al correo electrónico del despacho, comunicación proveniente de la señora MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS  
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA –  
DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ

AUTO No.2450

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe al correo electrónico del despacho, memorial de la señora María Nancy Jaramillo González, demandada dentro de las presentes diligencias, en el que solicita se le remita copia del expediente, a fin de realizar su debida defensa, además, aporta sus datos de contacto, a fin de que surtan las notificaciones de ley.

Conforme a lo anterior, advierte el despacho que la solicitud incoada por la señora María Nancy Jaramillo, referente a que se le remita copia del expediente, no es procedente, habida cuenta que, a la fecha, no ha sido debidamente notificada, por tanto, una vez se surta su notificación, se procederá a correrle traslado de la demanda, conforme lo establece la ley.

De otra parte, atendiendo que la demandada, en su escrito, informa los datos personales, para que surta las notificaciones de ley, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, a fin de que proceda a efectuar la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

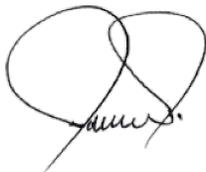
**PRIMERO:** Negar la solicitud incoada por la señora María Nancy Jaramillo Gonzales, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** GLÓSESE al expediente el escrito allegado por la parte demandada señora María Nancy Jaramillo, al correo institucional del despacho y póngase en conocimiento de la parte para que procede de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, notifique a la señora MARIA NANCY JARAMILLO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



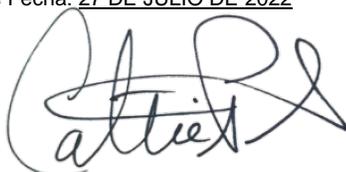
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 127

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la demandada ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA

AUTO No 2835

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA**, identificada con cedula de ciudadanía 31.574.820, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1362 del 08 de abril de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA**, identificada con cedula de ciudadanía 31.574.820, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$692.300), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>127</u>
De Fecha: <u>27 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00248-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADO: JULIO CESAR TORRES BASTIDAS

AUTO No 2829

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°127

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 26 de Julio de 2022.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00254-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO SIGLA: COOPHUMANA  
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTÍNEZ

AUTO No. 2856

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

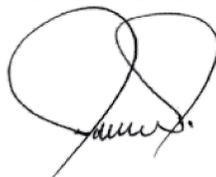
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 08 de abril de 2022.

**RESUELVE**

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 1361 del 08 de abril de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 27 de Julio de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00254-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO -COOPHUMANA-  
DEMANDADO: HAROLD HUMBERTO CRUZ MARTÍNEZ

AUTO No. 2853

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación del demandado, motivo por el cual el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, en el sentido de que se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 127

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de la demanda por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Va con escrito para proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ISABELINO FORY GÓMEZ  
DEMANDADA: STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00274-00

AUTO N° 2858  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó el término para que la parte demandada contestara la demanda y en virtud a que el apoderado de la misma pese a haber contestado no presentó ningún tipo de excepción, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día 9 de agosto de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

**SEGUNDO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

**QUINTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

**5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA ISABELINO FORY GÓMEZ**

**5.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.1.2. TESTIMONIAL:** Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “TESTIMONIALES” del escrito de demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.

**5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

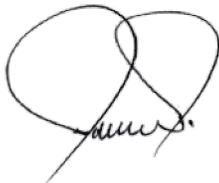
**5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO**

**5.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

**5.2.2. TESTIMONIAL:** Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de “PRUEBAS - TESTIMONIALES” del escrito de contestación a la demanda, como quiera que cita al señor **ISABELINO FORY GÓMEZ** como tal, pero debe memorarse que el mismo no tiene la calidad de testigo por ser parte del proceso.

**SEXTO: SOLICÍTESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</b></p> <p>En Estado N°: 127 De Fecha: <u>27 DE JULIO DE 2022</u></p>  <p><b>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</b></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 26 de Julio de 2022.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00279-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: ALVARO JOSE MUÑOZ SINISTERRA

AUTO No. 2857

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

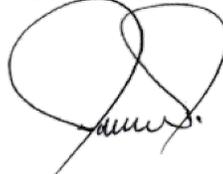
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 22 de abril de 2022.

**RESUELVE**

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 1446 del 22 de abril de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 27 de Julio de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado actor, adosa diligencias de notificación realizada al demandado a través de la empresa de mensajería Servientrega, conforme los presupuestos establecidos en el 292 del C.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO QUINTERO RUBIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00294-00

AUTO No. 2836

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias de notificación realizadas al demandado Luis Alfredo Quintero Rubio, se tiene que el artículo 292 del C.G.P. establece: (...) *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...).* Resaltado del Despacho;

Por tanto, observa el juzgado que el apoderado actor, no anexa el aviso debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal autorizado, en consecuencia, se requerirá a la parte activa, a fin de que proceda a dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 292 Ibidem, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P), sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2459 del 01 de julio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

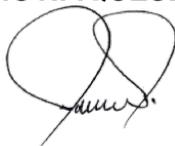
#### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo, conforme lo expresado en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, para que, proceda a dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 292 Ibidem, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2459 del 01 de julio de 2022.

#### NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°127

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish extending to the right.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO  
DEMANDADOS: ESTIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

AUTO No 2829

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ESTIVEN FERNANDO MORA FRANCO Y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ESTIVEN FERNANDO MORA FRANCO Y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>127</u>
De Fecha: <u>27 DE JULIO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por el demandado a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A. y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00375-00

AUTO No.2834

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visa la constancia secretarial, procederá la instancia, a glosar a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda, presentado por los demandados INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA, a través de apoderado judicial, para ser tenido en el momento procesal correspondiente, de ser ratificados por la parte pasiva.

De otra parte y como quiera que los demandados, le otorga poder a la Profesional del Derecho, Dra. María del Pilar Heredia Lasso, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., la tendrá notificada por conducta concluyente y consecucionalmente, se requerirá para que, dentro del término de traslado, se ratifique del escrito de contestación de la demanda o presente un nuevo escrito.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a las presentes diligencias, el escrito de contestación de la demanda, presentado por los demandados, a través de apoderado judicial, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde, de ser ratificados por la parte pasiva.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A. y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado (a). MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO, identificada con cedula de ciudadanía 41.898.927 de Armenia y Tarjeta Profesional 47.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de sociedad INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A. y ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA, en los términos referidos en él.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial de los demandados, para que, dentro del término de traslado, se ratifique del escrito de contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 91 del C.G.P., los demandados cuenta con el término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que retire el traslado de la demanda y las providencias, los cuales deberán ser solicitado al correo electrónico: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 127

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ZUÑIGA LOZA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00456-00

AUTO No. 2838

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y tendiendo que la profesional del derecho Dra. Karol Tatiana Muñoz Bernal, ha sustituido el poder a favor del abogado MANUEL FABIAN FORERO, el despacho conforme a lo previsto por el artículo 75 del Código General del proceso,

**RESUELVE**

**UNICO:** Téngase como apoderado sustituto de la demandante al abogado MANUEL FABIAN FORERO, identificado con cedula de ciudadanía 14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S de la Judicatura,

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°127

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de julio de 2022  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00498-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1  
DEMANDADO: RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO CC.94.227.160

AUTO No. 2780

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

ÚNICO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO** identificado con la CC.94.227.160, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$69.073.500.

Líbrese el oficio Circular correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 27 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de Julio de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00498-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1  
DEMANDADO: RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO CC.94.227.160

AUTO No. 2779

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Entidad Promotora de Salud "SURAMERICANA", donde figura como cotizante del régimen contributivo el demandado **RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO**, a fin de que informe al Despacho los datos del empleador del demandado y su rango salarial, al igual que la dirección registrada para notificación, lo cual no procede toda vez que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso es la parte actora quien lleva la carga procesal. Además en el acápite de *notificaciones y direcciones* de la demanda se aportó la dirección física y electrónica del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra el ciudadano **RAMON ELIAS GONZALEZ GORDILLO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$39.223.807) por concepto de capital representado en el pagaré No. 407410074554.

- b) Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.092.886,56) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a partir del día 11 de Octubre de 2021 hasta el 05 de Mayo de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. Negar por improcedente la solicitud oficiar a la Entidad Promotora de Salud "SURAMERICANA", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

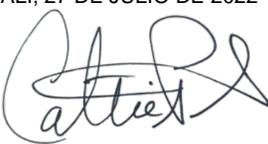
CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.620.843 y T.P. No.86.090 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 27 DE JULIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220051600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.  
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00516-00

AUTO No. 2859

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 84 del C.G.P., pues se advierte que no se aporta el poder para actuar conferido al señor BENJAMIN CASTRO. Para el efecto debe advertirse que el poder que se allegue con la subsanación del presente asunto debe contener los presupuestos emanados de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto los presupuestos establecidos en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 127  
De Fecha: 27 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00521-00

DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC.16.456.714

DEMANDADA: MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA CC.66.916.976

AUTO No. 2784

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, a nombre de la demandada **MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA** identificada con la CC.66.916.976, en las diferentes entidades financieras principales de esta ciudad, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$19.195.000.

Líbrese el oficio circular correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

SEGUNDO. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleada del CENTRO MEDICO IMBANACO, la demandada **MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA** identificada con la CC.66.916.976. Límitese la medida hasta la suma de \$19.195.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

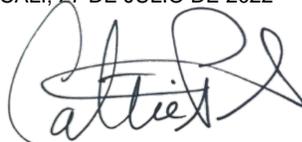


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.127 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

e

E2



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/07/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00521-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00521-00

DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA CC.16.456.714

DEMANDADO: MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA CC.66.916.976

AUTO No. 2783

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**, contra la ciudadana **MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$7.500.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al Sr. **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA** identificado con la C.C. No. 16.456.714 expedida en Yumbo.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 127 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/07/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200523. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00523-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3  
DEMANDADA: PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO CC.1.113.522.089

AUTO No 2785

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO, observa el despacho que el número del pagaré referenciado en la demanda, no corresponde al aportado como base del recaudo ejecutivo; en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

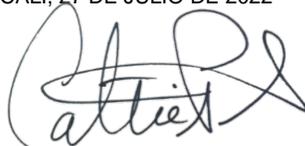


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 127 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE JULIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.  
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ENQ315, la cual correspondió por reparto el día 25/07/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00524-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00524-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A NIT. 860.028.601-9

GARENTE: JULIAN RICARDO BERNAL MARQUEZ CC.1.130.624.003

AUTO No. 2786

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **ENQ315**, Automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark, carrocería Hatch Back, color Gris Galápagos, modelo 2018, motor No. B10S1172550145, Chasis No. 9GAMM6102JB020631, Serie No. 9GAMM6102JB020631 de propiedad del ciudadano JULIAN RICARDO BERNAL MARQUEZ (Garante), a la entidad FINANZAUTO S.A (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A**, en las siguientes direcciones, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

<b><u>CIUDAD</u></b>	<b><u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u></b>	<b><u>DIRECCION</u></b>	<b><u>TELEFONO</u></b>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376 3852345

Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376 6970323- 6970322
-------------	---------------------------	------------------	-----------------------------------

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con la C.C. No. 79.594.496, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.252 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente trámite, conforme al poder otorgado por el acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.127 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

